

EL AMPARO DE WELLS FARGO Y LA RELACION EN LAS CONTROVERSIAS DE TRABAJO.*

Sesión de 23 de abril de 1936.

El 23 de agosto de 1935 el apoderado de Wells Fargo Express, S.A., Tomás Noriega, acudió ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa de la capital, en demanda de amparo de la Justicia Federal contra la Junta Especial número 2 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, cuyos actos consisten en el laudo de 5 de agosto de 1935, formado con motivo de la reclamación en contra de la empresa por la Unión de Conductores de Express, sucesor del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, que en escrito de 3 de noviembre de 1932 pidió reglamentar las horas de trabajo y el pago de tiempo extra que se adeudan desde septiembre de 1931 y la negativa de la empresa a conceder a los empleados 15 días de vacaciones. El 19 de octubre de 1935 se efectuó la audiencia constitucional y se dictó resolución negándose la protección solicitada. La empresa inconforme, interpuso el recurso de revisión que fue aceptado por la Suprema Corte de Justicia. El juez rechazó algunos de los agravios en tanto que el Agente del Ministerio Público pidió confirmar la sentencia a revisión.

Tomás Noriega dijo que su representada, por lo que se refería a las dos primeras reclamaciones, negó la demanda en todas sus partes y que, respecto a la tercera, manifestó que siendo nulo el contrato, sólo estaba obligada a conceder las vacaciones fijadas por la ley. En la audiencia de pruebas y alegatos, se dictó el laudo, cuyos puntos resolutivos fueron: **Primero.**—La actora probó su acción. **Segundo.**—La demandada no aprobó sus excepciones. **Tercero.**—Se condena a la empresa Wells Fargo & Company Express, S.A., a pagar a los actores, miembros de la Unión de Conductores de Express, el tiempo extra excedente de la jornada legal a razón del cien por ciento de dicha jornada, durante el tiempo que hayan prestado servicios a partir del 1° de septiembre de 1931 en adelante, fijando las cantidades correspondientes previo incidente que abra esta Junta. **Cuarto.**—Se condena a la demandada a hacer efectivos a los actores citados en el punto anterior las vacaciones que les correspondan por los años de 1931 y 1932, a la base de quince días por año, descontando los días de vacaciones que se les hayan concedido por dichos períodos, debiendo continuar en vigor dichas vacaciones anuales de quince días.

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquigráficas. Cuarta sala. Sesión de 23 de abril de 1936. ASUNTO: Wells Fargo and Company Express. Toca Número 6764/35/2ª. Junta Especial Núm. 2 Presidente y Actuario de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Ministro Ponente Alfredo Iñárritu.

El laudo de la Junta violaba en perjuicio de la Wells Fargo & Co. Express, S.A., las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución por los siguientes conceptos: 1°.—Por violación de los artículos 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo. La parte actora afirmó que el personal que la integraba había trabajado horas extras, pero no rindió prueba alguna para justificar su afirmación, a lo que estaba obligada desde el momento en que la empresa negó la demanda; que la facultad que la Ley Federal del Trabajo concedía a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia no las autorizaba para crear pruebas que no existieran; que en el caso creó la Junta la prueba relativa a que los miembros del sindicato habían trabajado las horas extras y ese procedimiento traía consigo la violación de los artículos 550 y 551.

2°.—Por violación de los artículos 550, 82, 33 y 16 de la Ley Federal del trabajo. En el Considerando Sexto del laudo, confesó la Junta que el contrato colectivo que normaba las relaciones entre las partes contendientes, no fijaba el número de días de vacaciones, pero que, como aparecía comprobado que antes de 1931, la Wells Fargo & Company Express, S.A., concedía 15 días de vacaciones, debía interpretarse el contrato de acuerdo con el artículo 33 de la mencionada ley. La contradicción era manifiesta, pues que, por una parte, la Junta confesó que el contrato no fijaba el período de vacaciones y, por otra, afirmó que, de acuerdo con el artículo 33, debía estimarse fue contratado que el período de vacaciones era de 15 días, y esta interpretación desnaturalizaba el contrato, para lo que la Junta no tenía facultades. Por tanto, la autoridad responsable infringió el artículo 550, apreciando en conciencia una prueba que no podía valorizar en esa forma. En caso del silencio del contrato, debía examinarse la ley, y si ésta llena la materia del contrato, debía aplicarse; que sólo cuando la ley no se ocupa del punto omitido en un contrato, debía resolverse el conflicto de acuerdo con la costumbre y el uso. La Junta no pudo, en consecuencia, suplir la omisión del contrato respecto a vacaciones, aplicando el artículo 33, sino que debió aplicar el 88 y establecer que el período de vacaciones sería de 6 días; en el caso de que la ley no señalara el término, debieron en todo caso, aplicarse correctamente los artículos 16 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, sólo pudo aplicarse una costumbre que fuera general, pero no considerar como tal lo que la compañía había hecho antes de la ley.

3°.—Por violación del artículo 13 transitorio de la Ley Federal del Trabajo. Los actores no sometieron a la consideración de la Junta si el contrato de trabajo, en la parte relativa a la forma de pago del tiempo extra, debía continuar en vigor, o si, por el contrario, debía prevalecer la ley que contiene una prerrogativa mayor que el contrato, caso único en el que la Junta habría podido dictar una resolución de carácter legal estableciendo que el contrato quedaba, en esa parte, insubsistente. La cuestión sujeta a debate fue un caso concreto que consistía en la afirmación de los actores, de haber trabajado horas extras, que les fueron pagadas con cuota sencilla. Que no probaron el trabajo extraordinario, a lo que estaban obligados por haberse negado el hecho. Que en esta virtud, debió la Junta absolver a la empresa, sin tomar en cuenta el artículo 13 transitorio, que no era aplicable.

El juez se fundó en las siguientes consideraciones: Que el primer concepto de violación era inconsistente, porque de acuerdo con la fracción I del artículo 180 de la ley, la reglamentación de las horas de trabajo podía hacerse por convenio entre las partes, y faltando éste, debía estarse a lo estipulado por la ley, y como tratándose de horas extras se disponía categóricamente que se pagaran con el doble del salario asignado por las horas de jornada ordinaria, y como el contrato de trabajo de 1926 estipuló que se pagarían con la misma cuota de la jornada ordinaria, era indudable que este contrato tuvo que quedar insubsistente en el punto a estudio, de acuerdo con el artículo 13 transitorio de la repetida Ley del Trabajo, que dispone que los contratos de trabajo que establezcan derechos inferiores a los concedidos por la ley, no producirán efecto legal alguno y serán sustituidos por lo dispuesto en la ley. En esa virtud, al condenar la Junta el pago de horas extras de trabajo por el doble del salario ordinario, no cometió la violación invocada por el quejoso.

Como consecuencia de la violación del artículo 550, estimaba el quejoso que se violó el 551 de la Ley Federal del Trabajo, porque condenó a horas extras obstante que no se rindió prueba alguna para demostrar que se habían trabajado. Este agravio era, igualmente, inconsistente, porque el actor se reservó a hacer la liquidación de tales horas una vez que fuera resuelto el conflicto, o lo que es lo mismo, la cantidad de horas extras trabajadas era motivo del incidente de liquidación de sentencia y no tenía obligación el reclamante de señalarlas en su demanda.

Además, la Junta manifestó que el actor reclamó horas extras y la demandada se excepcionó diciendo que esas horas extras debían registrarse por el contrato de trabajo, esto es, no negó la empresa que se hubieran trabajado esas horas extras, sino que, únicamente, pidió se pagaran conforme al contrato. En esa virtud, la responsable tenía que dar por contestada afirmativamente la demanda, de acuerdo con el artículo 515 de la Ley Federal del Trabajo, y una vez establecido el hecho del trabajo extraordinario, ordenar el pago con el doble del salario asignado a la jornada normal.

Como segundo concepto de violación, se alegaba la de los artículos 550, 82, 33 y 16 de la ley, pero la argumentación del mismo quejoso en el sentido de que primero debía estarse a lo establecido en la ley, y después, si ésta era muda, al uso o a la costumbre, no era válida, porque el artículo 33 establecía el orden en que debía tomarse en cuenta la buena fe, el uso o la ley, y que de ese orden derivaba, que, en primer lugar, debía estarse a la buena fe y al uso, y después a lo que indicara la ley. Que si se tenía en cuenta lo estipulado en el artículo 13 transitorio, relacionándolo con el 33, se concluiría que el uso debía prevalecer sobre la ley. La Junta, al dictar su laudo en el punto relativo a las vacaciones, se apoyó en las pruebas aducidas por la parte actora, y obró dentro de la facultad que le otorgaba el artículo 13, y que como no hizo una interpretación incorrecta del contrato, debía por el capítulo de vacaciones, negarse la protección solicitada.

En el segundo considerando, al referirse a la contestación a la demanda, dice la Junta: “La empresa la negó en todas sus partes y que al no haberse expedido la reglamentación respectiva, debe estarse a las estipulaciones del contrato colectivo vigente. Que por lo que hace a las vacaciones anuales, está dispuesta a conceder 6 días, que marca la Ley Federal del Trabajo”. En el considerando quinto, dice que en relación con el tiempo extra que reclaman por el excedente de las jornadas legales, analizando la excepción formulada por la demandada, “por no existir expedida por el Ejecutivo de la Unión, reglamentación respectiva, deben empresas y trabajadores, atenerse a las estipulaciones del contrato de 1926, que en su capítulo 8° relativo a días y horas reglamentarias de trabajo, establece como cuota para el tiempo extraordinario, la de tiempo sencillo, por lo que esta estipulación está por debajo de lo dispuesto por la ley sobre el particular”, por lo que el juez no incurrió en confusión alguna y por tanto este agravio resulta infundado.

Como segundo agravio se dice que habiéndose confundido el juez de Distrito, llegó a una conclusión errónea, pues el artículo 13 transitorio no era aplicable porque por contener prerrogativas menores que las establecidas por la ley, la acción intentada fue la del pago de horas extras desde septiembre de 1931 cuya cuota era sencilla. Este agravio resulta improcedente, en primer lugar porque el juez no incurrió en ninguna confusión y en seguida, que la excepción opuesta por la empresa consistía en determinar cómo deben pagarse las horas extras. La demanda señala que el tiempo extra no se paga desde 1931, en los términos del artículo 92 de la Ley Federal del Trabajo, pues sólo se paga sueldo sencillo, por lo que sí se reclamaba el pago con salario doble; con ello, resulta evidente que el caso a debate sí era la forma de pago que se venía discutiendo.

En el tercer agravio, respecto a la reclamación de pago de horas extras de trabajo, la empresa no opuso excepción alguna, pues se limitó a negar la demanda; aun en este caso el agravio resulta improcedente. El Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal hasta el 1° de octubre de 1932, establecía, como sistema, que cuando el demandado no concurría a contestar la demanda, ésta se tendría por contestada en sentido negativo; este sistema de la ley respondía a la vieja concepción del proceso, según el cual, toda la carga del mismo, en especial la de la prueba, recaía sobre el actor, por lo que la inactividad del demandado no le perjudicaba. El sistema de este Código ha quedado modificado por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, el proceso ha dejado de ser una relación de derecho privado para convertirse en una relación de derecho público, en la cual ambas partes, por igual, están obligadas a contribuir al esclarecimiento de la verdad y la inactividad del demandado redundará en su perjuicio.

En el año de 1901, en el estudio motivado por las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, realizado por el licenciado Jorge Vera Estañol, se dijo: “Si el reo prescinde de su derecho a contradecir, confirmar o referir, como lo entienda, la relación jurídica que se somete a la decisión judicial, deberá entenderse que niega los términos de la demanda en todas sus partes, en cuanto al hecho y en cuanto

al derecho. El derecho de contestar la demanda está consagrado por la ley e implica para el reo la facultad de presentar la cuestión como lo crea más conveniente, autorizándolo aun para proponer la compensación y reconvenir. La obligación de contestar la demanda está igualmente establecida por la ley. ¿Qué pasa si el reo no contesta? En primer lugar, la ley lo priva de oponer excepciones y de reconvenir; si no ejercita su derecho es en su perjuicio. En segundo lugar, la ley ordena que se dé por contestada la demanda en sentido negativo. Cuando las leyes no sancionan, generalmente no son obedecidas. Cuando el demandado tiene excepciones que oponer, la falta de contestación de la demanda importa legalmente la pérdida del derecho de oponer excepciones. Pero cuando el reo no tiene excepción que oponer contra la acción, la ficticia contestación de la demandada en sentido negativo, lejos de ser una sanción coercitiva, es un aliciente para eludir el cumplimiento del deber de contestar, impuesto por la ley y todo el peso de la prueba recae sobre el actor. Cuando los hechos que dan fundamento a la demanda no son ciertos, la ley da al reo el derecho de objetarlos; si no lo hace, es su culpa, es su omisión y a él deben imputarse las consecuencias de esa omisión. La ley debe imponer al omiso una carga mayor a la que le hubiera correspondido si hubiese sido diligente”, explicó Vera Estañol en la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán y posteriormente a los Reglamentos de la Junta de Conciliación y Arbitraje. El mismo estudio marca determinadas reglas y dice: “Si el reo, en ejercicio de su derecho, y en cumplimiento de su obligación contesta la demanda, su contestación debe someterse a las mismas reglas que la demanda, respecto a los enunciados, y de no sujetarse a ellas debe ser desechada de oficio por el juez, quedándose en la misma condición que si no hubiera habido contestación. Una contestación que no enuncia con precisión los hechos, el derecho y lo que pide y las personas y calidad de éstas que intervienen, no sirve para definir la contienda, sino que conduce a embrollarla.

Con todo lo anterior, se tiene por aclarado el espíritu del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que impone al demandado las mismas obligaciones que se imponen al actor; o lo que es lo mismo, la simple frase “niego la demanda”, no tiene valor absoluto ni puede servir como en el antiguo Código de Procedimientos Civiles, para arrojar toda la carga del proceso sobre el actor. En el caso se alega que respecto a una acción, la empresa se limitó a negarla, pero esa negativa por no ajustarse a los términos del artículo 518, no puede tener un valor absoluto; la acción de pago de horas extras y estando comprobado que el servicio extraordinario se pagaría con tiempo sencillo, no se sabe cuáles de los hechos constitutivos de esa acción fueron negados y cuáles aceptados; esto es, la simple negativa, suponiendo que no se hubiera propuesto, como lo afirma la Junta, excepción alguna, no nos dice si se negó la prestación misma del servicio o el derecho de ser retribuido con salario doble. Esto tiene un valor mucho mayor tratándose de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en que no puede arrojarse toda la carga del proceso sobre el actor, pues eso, iría en contra de la tendencia esencialmente protectora del derecho obrero, y haría perder a las Juntas su carácter de tribunal de equidad y convertiría el proceso en un medio de garantizar en forma absoluta los derechos del demandado, sin imponerle obligación alguna, como si en las contiendas judiciales no estuviera interesado el Estado y no estuviera autorizado a que ambas partes contribuyeran a aclarar la contienda formulada.

En una segunda parte de este agravio, se alega que aun confesada la prestación del servicio extraordinario, el Sindicato estaba obligado a demostrar el número de horas extras; el agravio se considera inconsistente. El artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 decía: “Cuando hubiera condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida”, y el 609: “La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia”. Los tribunales con base en ello, decidieron que en toda sentencia, debía fijarse el importe de los daños y perjuicios en cantidad líquida. La Ley Federal del Trabajo cambió el sistema al suprimir en el artículo 552 el párrafo final del artículo 608 ya citado. El artículo 552 es reproducción literal del artículo respectivo de la legislación española que señala que cuando se haya pedido condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, que cuando la prueba no arroje el monto, se podrá para mejor proveer, practicar cualquier diligencia; que cuando la prueba no fuere bastante, se fijarán por lo menos, las bases

con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación y que, cuando no fuere posible ni lo uno ni lo otro, se hará la condena reservando a las partes su derecho para que, en otro juicio, se fije su importancia; es decir, en la sentencia se puede hacer una declaración en la que sólo se decida la obligación de una parte de indemnizar a la otra, dejando, para una segunda sentencia, la condena, la determinación del monto de esos daños. Por lo que al decidirlo así la Junta al fijar en un incidente de liquidación el monto de los daños y perjuicios o salarios adeudados, no violó en perjuicio de Wells Fargo and Company Express, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

El cuarto agravio, señala la violación de los artículos 16, 33, 82, 550 y 13 transitorio de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto la Junta condenó a la empresa a conceder a sus trabajadores 15 días de vacaciones. Este agravio es infundado, ya que para decidir el número de días de vacaciones, era preciso analizar la relación entre las partes antes de la vigencia de la Ley Federal del Trabajo, puesto que esa ley no puede restringir los derechos de los trabajadores. Se alega que el contrato colectivo no contenía disposición alguna al respecto, pero si se tenía un uso sancionado por las partes, debía tenersele como un convenio que quedaba comprendido en lo dispuesto en el artículo 13 transitorio. La Junta comprobó que hasta 1931 se concedían 15 días de vacaciones y este uso equivalente a un convenio entre las partes, no puede ser destruido por la Ley Federal del Trabajo, por lo que el agravio resulta infundado.

Por lo expuesto y con base en los artículos 3° transitorio de la Ley de Amparo y 7° transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el proyecto falla:

Primero.—Se confirma la sentencia de primera instancia.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Wells Fargo and Company Express, S.A., contra los actos que reclama de la Junta Especial número Dos, del Presidente y del Actuario de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo de 5 de agosto de 1935, dictado en el expediente 12/621.82(32)20(949), formado con motivo de la reclamación promovida en su contra por la Unión de Conductores de Express y en los efectos y consecuencias de dicho laudo, cuya ejecución corresponde a las dos autoridades restantes.

D E B A T E :

Al iniciarse el debate se fijan los tres puntos de la demanda; fijación de la jornada de trabajo; pago de horas extraordinarias y pago de 15 días de vacaciones. Se dice que no hay prueba de posiciones, que se niega la demanda en todas sus partes, y que por ser el trabajo de los conductores especial y sin reglamentación, se debe estar a la estipulación del contrato colectivo vigente.

La empresa luego de negar la demanda opone excepciones lo que resulta contradictorio, porque cuando se niega la demanda es que el demandante no tiene acción; si se oponen excepciones, quiere decir que tiene acción, pero que se pretende nulificar por las defensas que se oponen. Ahora bien, el contrato colectivo de trabajo, reglamenta la jornada de trabajo, y al mismo tiempo reglamenta en el mismo capítulo, cómo debe hacerse el pago de horas extraordinarias, y allí estipula que deben pagarse a tiempo sencillo. El ministro Iñárritu advierte que la cuestión de la reglamentación de la jornada ya no está a debate pues la Junta acordó en su laudo que en esta cuestión las partes deberían ponerse de acuerdo y el punto quedó firme porque no fue recurrido, por lo que las cuestiones a debate son las que se refieren al pago de las horas extraordinarias y al pago de las vacaciones. Sobre el primer punto, la empresa aceptó que trabajaron horas extras los obreros.

Por lo que toca a las vacaciones el problema estriba en que con anterioridad a la expedición de la Ley Federal del Trabajo, la compañía concedía a sus trabajadores 15 días de vacaciones, sin que esta obligación conste en el contrato, vino la ley y limitó el número de días de vacaciones de acuerdo con el tiempo de servicio de los trabajadores y entonces, la empresa dijo: me acojo a la ley y concedo menos número de días de vacaciones, pero aplicando el artículo 13 transitorio de la Ley, esa estipulación de 15 días era un uso, una costumbre establecida por la empresa, sin que pueda acogerse a los beneficios de la ley, porque el

artículo 13 transitorio dice que los beneficios otorgados a los obreros con anterioridad a la expedición de la ley, no podrán ser revocados si en la ley se contienen beneficios menores. El ministro Iñárritu concreta, la cuestión a debate, respecto a las horas extras, consiste en determinar la forma de pago de esas horas extras, si deben pagarse de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo o si deben pagarse de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. Y sobre las vacaciones, si deben ser pagadas en los términos de la ley, o en los términos por el uso establecido.

El ministro presidente expresa su duda en cuanto a la confesión de la empresa, la cual explica debe ser expresa, terminante y llana, debe ser categórica: sí o no. Agrega que la empresa al señalar “Que siendo el trabajo de los mensajeros especial y no habiéndose expedido la reglamentación respectiva, debía estarse a las estipulaciones del contrato colectivo vigente”. Se llega a la confesión por inducción, que no es aceptada por ningún código, y nuestra Ley del Trabajo menos. Agrega: “Yo no veo ni la confesión ni la oposición de excepciones y ante las Juntas no basta con decir niego, sino hay que decir por qué niego. No acepto la confesión y la empresa alega que hay que sujetarse al contrato colectivo en el que están incluidos los tres aspectos de la reclamación: jornada, pago de horas extras y vacaciones”.

El ministro Iñárritu repone que no está en presencia de una prueba confesional, sino de una contestación que da la empresa a la demanda, sometida a reglas que establece la Ley Federal del Trabajo. Así, el artículo 518 señala: “Si en la audiencia de arbitraje están presentes el actor y el demandado, expondrá el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa. En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignora siempre que no sean propios o refiriendo los hechos que crea que hayan tenido lugar”. La Ley del Trabajo cambió —como se dice en el proyecto— el sistema procesal antiguo que deja toda la carga de la prueba al actor, considerando la relación procesal como de carácter público y dispone que cuando el demandado no conteste la demanda o sea omiso en la contestación de algunos puntos, se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo en los puntos en que haya ocurrido en omisión. En el caso, negó la demanda en todas sus partes, aunque luego se vienen a oponer excepciones, defensas que contradicen la negativa de esa demanda. La empresa niega, pero reconoce que se trata de trabajadores suyos y dice: hay que ir al contrato, luego sí opuso excepciones la empresa. Nos encontramos que a una reclamación contra la empresa, ésta propone excepciones y vemos que el contrato reglamenta la jornada, también el pago del tiempo extraordinario. Todo eso nos conduce a quitarle valor y llegar a anular por completo esa negativa de la demanda.

El ministro presidente insiste en que no hay confesión y con 20 mil textos en la manos, esa no es prueba de confesión. Que como la empresa dijo que había un contrato de trabajo, ya por eso había confesado, porque opuso una excepción y no puedo aceptar que hay prueba de confesión, aunque sea apreciada por la Junta en conciencia y la Junta no pudo estimar en ninguna forma el hecho de la confesión ni lógica ni jurídicamente, pues la confesión es la afirmación por parte del que la hace reconociendo determinado hecho. En seguida, Iñárritu y Trigo se enfrascan en otra discusión sobre la confesión ficta, en la que no se necesita afirmar y Trigo expresa que la confesión debe ser expresa.

El ministro Icaza manifiesta que la disparidad de criterio está en que no se ha fijado el alcance de lo que expresa el proyecto porque no dice que se condena a la Wells Fargo Co. Admite, por confesión a pagar determinado número de horas extras. Lo que el proyecto hace, es reconocer que en vista de lo que expresó la Compañía que acepta que se están pagando las horas extras como tiempo sencillo y que en la audiencia de demanda y contestación, no se pudo tener por confesa a la empresa para el pago de las horas extras, porque no se pudo determinar cuántas horas extras se debían pagar ni a cuántos trabajadores se les debía pagar. Refiriéndose al punto cuarto del laudo, no habiendo reglamentación de la Unión, empresa y trabajadores deben atenerse a las estipulaciones del contrato de 1926, que fija el pago como cuota sencilla, pero esta estipulación está por debajo de lo dispuesto por la Ley sobre el particular y opina Icaza que la interpretación del proyecto es firme.

El ministro Santos Guajardo interviene y con apoyo en el artículo 518 afirma que el demandado debe referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos o negándolos, con

lo que da la razón a Iñárritu, porque en los términos de la contestación, podía darse como confesado el punto relativo a que sí había horas extras. Sin embargo, el ministro presidente nuevamente rebate este punto y sostiene: Se demandaron tres cosas: fijación de la jornada, no se discute; segundo, pago de horas extras y tercero, vacaciones. Sobre estos puntos, la empresa demandada niega la demanda y alega que el contrato no fue reglamentado, respuesta negativa y aclaración sobre las dos primeras peticiones y sobre las vacaciones la empresa niega terminantemente. Agrega que la Junta por deducción concluye que hay confesión e insiste en que no hay prueba de confesión. También rebate al ministro Icaza de quien dice que con una sencillez encantadora sostiene que se deben pagar las horas extras a tiempo doble, pero eso no se demanda, sino la cantidad determinada de horas extras que se determinarán en un incidente de ejecución, en el cual se fijará quiénes tienen derecho a ese pago. En vista de lo avanzado de la hora se pide levantar la sesión.

Sesión del viernes 24 de abril de 1936.

Al reanudarse la sesión, el ministro Icaza resume su postura, pero pide al ministro Iñárritu si está en lo correcto, en qué forma deben pagarse las horas extraordinarias, si en los términos del contrato colectivo, o en los términos de la Ley Federal de la materia. Después, en el incidente de liquidación que se substancie, se resolverá acerca del número de horas y la cantidad que se deba pagar, a lo que el ministro Icaza está de acuerdo. Ambos recuerdan que en 1935 se resolvió en los incidentes de liquidación un amparo de los Ferrocarriles y en la ejecutoria de 2 de mayo de 1935 se dijo: “Los incidentes de liquidación sí pueden promoverse después de dictado un laudo, y si puede abrirse el incidente de liquidación, es indudable que en la tramitación del mismo tienen ambas partes el derecho de ofrecer las pruebas que estimen necesarias, pues de otro modo resultaría imposible fijar el importe de la jubilación”.

Cuando el ministro presidente convoca a votación, participa el ministro Santos Guajardo, quien explica que no se puede dejar a un incidente de ejecución de sentencia el pago de las horas extras. Cita el artículo 552 de la Ley del Trabajo que establece: “Cuando haya condena de salarios, indemnizaciones, daños y perjuicios, etc., se fijará su importe en cantidad líquida o en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución del laudo”.

Santos Guajardo al indicar que debe haber otro juicio para ventilar el asunto del pago de horas extras, justifica la posición del ministro presidente en el sentido de que procede negar el amparo con respecto a dos puntos, pero concederlo con respecto al punto relativo al pago de horas extraordinarias.

Iñárritu repone que el debate es cómo pagar las horas extras, y las pruebas que se rindan en un juicio tienen que referirse a los hechos controvertidos. Si se resuelve que esas horas se paguen a tiempo doble, ya en la liquidación que se haga, en la ejecución de la sentencia, se determinará quiénes trabajaron las horas extras y a cuánto ascienden y en la sustanciación de este incidente se tendrá que oír a la empresa y recibir pruebas y la Junta resolverá el incidente.

Tercia en el debate el ministro González Blanco quien afirma: “¿Qué es más grave; que se deje para que se resuelva en un incidente de ejecución de sentencia las horas extras trabajadas, para que el pago sea en relación con ellas?”

Santos Guajardo explica que se concedería por las vacaciones y la reglamentación de la jornada y se negaría por las horas extras, por no haberse precisado las horas ni las personas. Agrega que en esos casos, el sindicato se presenta en nombre de las personas en lo particular, precisando quiénes son y el tiempo que han trabajado y ante la imprecisión de la demanda, no puede venir una condenación para que en un incidente de ejecución se vayan a resolver estas cuestiones tan serias. Son incidentes que se resuelven de plano, en los que no procede rendir pruebas.

González Blanco no está conforme con lo expuesto por Santos Guajardo, pues la Sala ya ha aceptado la tesis de que los salarios se pueden fijar en el incidente de ejecución y considera que esa tesis es correcta y justa. Por otra parte, en el amparo debe verse la cuestión tal como ha sido planteada por la Junta, no se puede variar la litis. Si el Sindicato no tuvo personalidad la demandada debió haber hecho valer esa excepción.

La demandada al contestar la demanda, la negó y luego opuso la excepción de que se debía sujetar a los términos del contrato colectivo de trabajo y esa excepción se refiere a toda la demanda y que si el sindicato ejercitó una acción defectuosa porque debió presentar los nombres de las personas a quien representa, la quejosa debió demostrar que esas excepciones las hizo valer ante la Junta. Si el amparo se resuelve como dice Santos Guajardo, se va a conceder por una cuestión que no ha sido vista, que no ha sido planteada ante la Junta, por eso creo que el proyecto es correcto.

Iñárritu y Santos Guajardo están de acuerdo en que el Sindicato sí tuvo personalidad para presentar la demanda, pero Santos Guajardo insiste en que no se debe dejar a un simple incidente de ejecución determinar quiénes son los titulares del derecho a cobrar el pago de horas extras. Iñárritu dice que eso lo debió hacer la empresa.

González Blanco dice que si en el amparo se reconoce el derecho para que se paguen las horas extras y se decide ir a otro juicio, entonces, se va a juzgar dos veces la misma cuestión, es decir, se va a dar a la empresa dos oportunidades de defenderse. La empresa debió haber opuesto todas las excepciones y si no lo hizo, ella es la responsable y debe sufrir las consecuencias. En el incidente, y en vista de las pruebas aportadas, la autoridad fijará el monto de las horas trabajadas y las personas que tienen derecho a cobrar esas horas. Todavía persisten Santos Guajardo y González Blanco en cada uno de esos puntos sobre un incidente de ejecución, pero el ministro presidente pide al secretario recoger la votación.

El M. Santos Guajardo.—En contra, con respecto a ese punto.

El M. Xavier Icaza.—Con el proyecto.

El M. Alfredo Iñárritu.—Con el proyecto.

El M. Salomón González Blanco.—Con el proyecto.

El M. Presidente Octavio M. Trigo.—En los términos del voto del M. Santos Guajardo.

El C. Secretario.—Mayoría de tres votos en pro del proyecto.

El M. Presidente.—Por mayoría de tres votos se resuelve: **Primero.**—Se confirma la sentencia de primera instancia.—**Segundo.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a The Wells Fargo and Company Express, S.A., contra los actos que reclama de la Junta Especial Número Dos, del Presidente y del Actuario de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo de 5 de agosto de 1935, dictado en el expediente 12/621.82(32)20(949), formado con motivo de la reclamación promovida en su contra por la Unión de Conductores de Express, y en los efectos y consecuencias de dicho laudo, cuya ejecución corresponde a las dos autoridades restantes.